



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101242 00 formulada por **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 2017-0422**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 02 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 02 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala del 18 /06/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por Diego Fernando Gómez Giraldo contra el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta instancia se ha agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-Fundamentos de la acción.**

El ciudadano Diego Fernando Gómez Giraldo instauró acción de tutela y expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

**1.1.-** Dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el accionante contra Uldarico Garzón Méndez y Consuelo Pico Pérez que se adelanta en el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., señala encontrarse pendiente de resolución un incidente de nulidad y el traslado del avalúo del inmueble objeto de la Litis, que presentó el 11 de marzo de 2020.

**1.2.-** Manifiesta que, al momento de la presentación del memorial que contiene el avalúo del predio, el expediente se encontraba al despacho desde el 28 de enero de 2020 para el examen de un incidente de nulidad planteado por el extremo pasivo, y solamente hasta el 9 de julio de 2020, el Juzgado convocado ordenó correr traslado al demandante de la nulidad propuesta, lo que realizó en tiempo -el 15 de julio siguiente-.

**1.3.-** Relata haber radicado múltiples memoriales de impulso procesal e inclusive, solicitado una vigilancia judicial el 13 de enero anterior ante la Procuraduría General de la Nación; no obstante, no se ha emitido

pronunciamiento alguno por la Autoridad Judicial encartada desde el 14 de septiembre de 2020, fecha en la que el expediente ingresó al despacho por última vez.

## **2.-Pretensión.**

Con fundamento en lo anterior, solicita como protección a su derecho fundamental que, se ordene al Juez Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., proveer de fondo las solicitudes pendientes de resolución, esto es, el incidente de nulidad planteado por la ejecutada y el respectivo traslado del avalúo comercial del inmueble debatido.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas.**

**3.1.-** Mediante auto del 16 de junio de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la funcionaria accionada y se vinculó a los intervinientes del proceso 2017-00422.

El anterior proveído fue notificado, vía correo electrónico, el 16 de junio de 2021, al Juez Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el que a su vez notificó el 18 de junio siguiente a los apoderados e intervinientes dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

**3.2.-** El Juez Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a través del Centro de Servicios de Ejecución Civil Circuito, allegó la notificación ordenada a las partes contendientes dentro del proceso ordinario, sin embargo, no manifestó defensa adicional.

**3.3.-** La Procuraduría General de la Nación y los demás intervinientes, asumieron una conducta silente.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama la accionante, la procedencia de la acción de tutela contra el funcionario judicial que no ha resuelto la solicitud de nulidad planteada por el extremo pasivo del proceso ordinario, ni ha dado trámite al avalúo

comercial del inmueble objeto de la contienda, omisión vulneradora de su derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha pregonado, reiteradamente, que la acción de tutela está instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Descendiendo al *subjudice*, se anticipa que el amparo implorado se concederá frente a la conducta omisiva del funcionario titular del Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., como quiera que se observan sendos quebrantamientos a las garantías fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del peticionario.

Así, para la Sala se evidencia una excesiva demora en el trámite de la solicitud de nulidad radicada desde el 14 de septiembre del año anterior, sin que a la fecha se hubiese realizado trámite o emitido pronunciamiento alguno, como tampoco se ha corrido el traslado del avalúo del inmueble, pese a los múltiples requerimientos de impulso procesal de la parte promotora y la interposición de solicitud de vigilancia judicial ante la Procuraduría General de la Nación, situaciones frente a las cuales la autoridad convocada no planteó justificación alguna, abriendo paso a la presunción de veracidad sobre los hechos de la tutela en los términos del artículo 20 de decreto 2591 de 1991, puesto que constituyen trámites que por sí mismos no encarnan una complejidad inabordable que, al menos, en principio, pudiesen excusar la demora en las resoluciones de los memoriales echados de menos por el actor.

De modo que, la conducta omisiva representa un indefendible defectuoso funcionamiento del servicio de la administración de justicia, que finalmente, vulnera el derecho fundamental no solo al debido proceso sino al mismo acceso a la administración de justicia del ciudadano quejoso que ha observado –pacientemente- la indiferente inactividad del Juzgado cuestionado frente a sus peticiones irresolutas.

Así las cosas, no queda otra alternativa a esta Sala que conceder el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de Diego Fernando Gómez Giraldo contra el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera decisión respecto de la nulidad propuesta por el extremo pasivo del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado 2017-00422, y que, igualmente, provea sobre el avalúo comercial del inmueble objeto de la litis arrematado por el demandante.

**TERCERO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES  
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada